



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”



“AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 349 - 2019 - MDC

Catacaos, 17 de Diciembre de 2019.

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 007-2019-STPD-PAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Catacaos, el Informe de Órgano Sancionador N° 03-2019 de fecha 17 de Diciembre del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, sobre Descentralización en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su TÍTULO V :REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N°30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”. Así y estando que el referido reglamento fue publicado el 13 de Junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de Setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A.- ACTO QUE PROMUEVE EL INICIO DE ACCIONES

Que, con Informe de precalificación N° 07-2019 del expediente N° 012-2019-STPD-PAD la secretaria técnica de procedimientos administrativo disciplinarios recomienda el inicio del proceso administrativo disciplinario; que, según lo que surge de la revisión del citado informe, los miembros del comité de selección:

1.1.- ING. EDER ALBERTO ROBLEDO GONZALES- PRESIDENTE

1.2.-C.P.C ALFREDO MORALES GONZALES- PRIMER MIEMBRO

1.3.- ING. EDUARDO MARTÍN GARCÍA MANDAMIENTOS- SEGUNDO MIEMBRO

al momento de los hechos configura una supuesta falta administrativa, toda vez que habiendo tomado conocimiento que se debe cumplir con las disposiciones legales respecto a Contrataciones del Estado ya que al incumplir con los plazos acarrea nulidades, motivo por el cual ocurrieron los hechos descritos en el informe del Órgano de Control Institucional.

B.- FALTA DISCIPLINARIA Y NORMA VULNERADA:

FALTA INCURRIDA.-

Ley N°30057, art. 85 que dispone: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”



De la tipificación de la sanción y la Norma Juridicamente Vulnerada:

Que” la presunta falta disciplinaria que se le atribuirá a los siguientes funcionarios:

1.1.- ING. EDER ALBERTO ROBLEDO GONZALES- PRESIDENTE

1.2.-C.P.C ALFREDO MORALES GONZALES- PRIMER MIEMBRO

1.3.- ING. EDUARDO MARTÍN GARCÍA MANDAMIENTOS- SEGUNDO MIEMBRO

está contenida en el Título V del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, específicamente en su artículo 85° Faltas de carácter disciplinario: “*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con Suspensión Temporal o Destitución previo proceso administrativo disciplinario*”: d) negligencia en el desempeño de las funciones (...); asimismo, en el Capítulo II Régimen de Sanciones y Procedimiento Administrativo Sancionador artículo 88° Sanciones Aplicables; a) *Amonestación Verbal o escrita* b) *Suspensión sin goce de remuneraciones desde*

Un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución;

De la prospección de la sanción:

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la sanción a aplicarse al ex funcionario en mención, debe ser proporcional a la falta cometida, atendiendo la naturaleza de la falta muy grave que comporta el hecho conocido preliminarmente; y, atendiendo el cargo que habría desempeñado que respondería **A LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por haber incumplido lo establecido a la norma vigente sobre contrataciones teniendo como determinación la declaración de la nulidad de procedimiento de Selección a la etapa de convocatoria, considerando el principio: razonabilidad y proporcionalidad que prescribe el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley -del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 103° del Reglamento de la norma antes acotada;

Que, es preciso señalar que esta sanción se propone a razón de que si bien la conducta desplegada por el investigado recae en la tipificación del artículo 85° inc. d) de la-Ley del Servicio Civil “*Negligencia en desempeño de las funciones*”,

También se debe tener en consideración que los investigados a la fecha del presente informe, no tiene faltas administrativas en sus legajos personales que se encuentra en la Sub Gerencia de Personal;

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y dentro del marco de los presupuestos determinados en el artículo 87° Determinación de la sanción de la falta y el Artículo 91° Graduación de la falta, prescritos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“(…) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...);”

Que, en consecuencia, la sanción a imponerse en el presente procedimiento administrativo disciplinario debe realizarse teniendo en cuenta los referidos criterios, a fin de salvaguardar la vigencia del principio de razonabilidad y proporcionalidad con ello dar cumplimiento con la citada Resolución N° 01132-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, y conforme a los criterios antes descritos y considerando los antecedentes y actuación de los imputados, el reconocimiento de la conducta infractora, no teniendo los procesados ningún antecedentes disciplinarios, este Órgano Sancionador impone la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a los siguientes funcionarios:

1.1.- ING. EDER ALBERTO ROBLEDO GONZALES- PRESIDENTE

1.2.-C.P.C ALFREDO MORALES GONZALES- PRIMER MIEMBRO

1.3.- ING. EDUARDO MARTÍN GARCÍA MANDAMIENTOS- SEGUNDO MIEMBRO

, prevista en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”



C.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (...) para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario(...) La apelaciones resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces “Elo es concordante con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de la referida Ley, que en relación a la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: (...) la autoridad competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita,, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil 95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles,(...) la resolución de la apelación agota la vía administrativa (...) 95.3 el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...), no obstante, no se ha establecido en dicha norma especial los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que debe reunir dicho recurso. En ese sentido, a efectos de establecer un pronunciamiento sobre el fondo respecto del recurso interpuesto, es menester efectuar previamente un análisis sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad y procedencia, para lo cual se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en los artículos 122.1 y 219.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los servidores municipales:

- 1.1.- ING. EDER ALBERTO ROBLEDO GONZALES- PRESIDENTE
- 1.2.-C.P.C ALFREDO MORALES GONZALES- PRIMER MIEMBRO
- 1.3.- ING. EDUARDO MARTÍN GARCÍA MADAMIENTOS- SEGUNDO MIEMBRO

contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al haberse acreditado la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, incurriendo en falta disciplinaria prevista en el literal **artículo 85° inc d) de la-Ley del Servicio Civil “Negligencia en desempeño de las funciones”**, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos contenidos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER a la Sub Gerencia de Personal, todos lo actuados a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

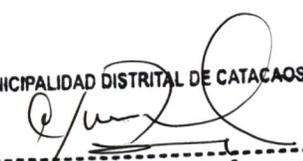
ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de tecnologías de la información de la publicación de la presente Resolución, en la página Web de la Municipalidad Distrital de Catacaos.

ARTICULO CUARTO.- DISPONGASE el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, y su **REMISIÓN** a la Secretaría Técnica para su custodia y archivo, con los antecedentes administrativos.

ARTÍCULO QUINTO.- HÁGASE, de conocimiento a las instancias administrativas de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS


Lic. Jesús Martín Ruesta Larroca
GERENTE MUNICIPAL